



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el ámbito de la organización sindical  
b) Sobre el derecho de los servidores con vínculo laboral vigente a percibir beneficios convencionales  
c) Sobre los alcances de los beneficios contenidos en un producto negocial bajo el marco de la Ley N° 31188

Referencia : Oficio N° 420-2024-GG-PET/GOB.REG-TACNA

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Los servidores sindicalizados que cesan por término de contrato y, que posteriormente por necesidad de servicio, reingresan a laborar a la entidad deben afiliarse nuevamente a la organización sindical o su afiliación se reactive de manera automática?
- ¿Los beneficios derivados de un convenio colectivo que percibieron los servidores sindicalizados al momento de su cese, se reactiva de manera automática al iniciar un nuevo vínculo laboral con la entidad o es necesario que previamente el trabajador se afilie a la organización sindical?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9BMVULS



Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre el ámbito de la organización sindical

- 2.4 Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” de la Organización Internacional de Trabajo - OIT<sup>1</sup> establece que “*Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (...)*”.

- 2.5 Esta declaración se enmarca en el derecho de sindicación, estableciendo la obligación de observar el estatuto de la organización sindical para afiliarse a la misma, pudiendo la organización sindical recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación.

Así, por ejemplo, puede tomarse como criterios para la constitución de la organización sindical el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen laboral o carrera especial bajo el cual los servidores se encuentran vinculados.

- 2.6 En tal sentido, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo. Dicha modificación del ámbito de la organización sindical debe materializarse en su estatuto.

### Sobre el derecho de los servidores con vínculo laboral vigente a percibir beneficios convencionales

- 2.7 Al respecto, SERVIR ha emitido pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 1176-2023-SERVIR-GPGSC](#)<sup>2</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), en el cual se señaló lo siguiente:

*“2.26 (...), debemos precisar que, para ser titular del derecho a la afiliación sindical se requiere que la persona tenga vínculo de naturaleza laboral con la entidad pública en la cual se encuentra constituida la organización sindical. Por tanto, no pueden afiliarse a una organización sindical aquellas personas que no se encuentran vinculadas laboralmente con la entidad y, consecuentemente, tampoco podrían percibir los beneficios convencionales que se hayan pactado.*

*2.27 En esa línea, es preciso indicar que los beneficios convencionales son inherentes a cada uno de los servidores (con vínculo laboral vigente) que se encuentran dentro del ámbito de la organización sindical que pactó el respectivo producto negocial (convenio colectivo o laudo*

<sup>1</sup> Ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281, promulgada el 15 de diciembre de 1959.

<sup>2</sup> Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658189/5012349-informe-tecnico-1176-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924962>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9BMVULS



*arbitral), por lo que dichos beneficios no pueden ser trasladados a favor de otra persona, bajo ningún concepto.*

- 2.28 *Asimismo, se debe tener en cuenta que, en caso el servidor pierda su vínculo laboral con la entidad por cualquier causal (ya sea despido, renuncia, jubilación, muerte, etc.), no solo extingue el vínculo laboral sino también el derecho de percibir beneficios sindicales."*

(Énfasis agregado)

- 2.8 En esa línea, se colige que para ser miembro de una organización sindical o ser titular del derecho de afiliación, se requiere que la persona tenga vínculo laboral con la entidad pública en la cual se encuentre constituida dicha organización; por lo que, si la relación laboral culmina, se entiende que dicha persona (servidor) deja de pertenecer a la organización sindical.
- 2.9 Estando a lo reseñado y a la primera consulta efectuada, se tiene que los beneficios convencionales son inherentes a cada uno de los servidores (con vínculo laboral vigente) que se encuentre dentro del ámbito de la organización sindical que pactó el respectivo producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral); por lo que, en caso el servidor pierda su vínculo laboral con la entidad por cualquier causal (despido, renuncia, término de contrato, jubilación, muerte, etc.), no solo se extingue la relación laboral sino también el derecho de percibir los beneficios convencionales.
- 2.10 De acuerdo con lo anterior, si luego de culminado el vínculo laboral primigenio se produjera, posteriormente, un nuevo reingreso de la misma persona a la misma entidad donde prestó servicios, corresponderá a dicha persona decidir si desea afiliarse o no nuevamente a la organización sindical, pero de ninguna manera la entidad puede considerar el reingreso como una reactivación automática de la afiliación anterior.

### **Sobre los alcances de los beneficios contenidos en un producto negocial bajo el marco de la Ley N° 31188**

- 2.11 De acuerdo con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), en la negociación colectiva descentralizada las organizaciones sindicales legitimadas negocian en nombre de todos los servidores del respectivo ámbito. Aunado a ello, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LNCSE precisa que el convenio colectivo, como producto final del procedimiento de negociación colectiva, se caracteriza -entre otros- por tener fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron; obligando a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- 2.12 Por tanto, de acuerdo con el marco legal vigente, el alcance de los acuerdos resultantes del convenio colectivo suscrito entre las partes comprende como beneficiarios a todos los servidores del ámbito, sean sindicalizados o no sindicalizados, incluyendo a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro del respectivo ámbito.
- 2.13 A modo de ejemplo, si una organización sindical conformada -de acuerdo a sus estatutos- únicamente por servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 suscribe convenio colectivo con una entidad pública, los beneficios acordados en dicho convenio serán extensivos a todos los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 vinculados con la entidad, incluso a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9BMVULS



servidores que con posterioridad a la suscripción del convenio colectivo ingresen o se incorporen bajo dicho régimen a la entidad, ya sea que se encuentren afiliados o no a la organización sindical que suscribió el producto negocial.

- 2.14 No obstante, en base a la autonomía relativa<sup>3</sup> que rige en la negociación colectiva del sector público, la organización sindical podría pactar algunos de los beneficios solo para sus afiliados en razón de la especial naturaleza de dichos beneficios y siempre que resulte razonable y/o justificable (como, por ejemplo, el bono de cierre de pliego), en dicho caso al reducirse el ámbito de aplicación en cuanto a sus alcances de una determinada cláusula del producto negocial, la misma deberá ser evaluada en cada caso en concreto a efectos de establecer si el servidor que ingresó le alcanzaría el mismo.
- 2.15 Asimismo, en irrestricto respeto de la fuerza vinculante del convenio colectivo, para la aplicación de los acuerdos convencionales, se deberá tener en cuenta, si el servidor continúa comprendido en el ámbito del producto negocial; así como, los términos pactados<sup>4</sup> en las cláusulas respectivas y si estas se encuentren vigentes. Aunado a ello se debe resaltar que los beneficios del producto negocial serán otorgados en adelante y no de forma retroactiva, esto es, a partir de su respectivo ingreso a la entidad.
- 2.16 Finalmente, cabe señalar que la inobservancia de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE y/o en los Lineamientos (por ejemplo, sobre las materias no negociables) conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad<sup>5</sup> previsto en el artículo 30 de los Lineamientos<sup>6</sup>; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades, según sea el caso.

### III. Conclusiones

- 3.1 El ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo. Dicha modificación del ámbito de la organización sindical debe materializarse en su estatuto.
- 3.2 En caso el servidor no cuente con vínculo laboral con la entidad por cualquier causal (ya sea por despido, renuncia, término de contrato, jubilación, muerte, etc.), no solo se extingue el vínculo laboral y, consecuentemente, deja de pertenecer a la organización sindical, sino también se extingue el derecho de percibir beneficios convencionales.

<sup>3</sup> Nótase que, por la autonomía relativa, la voluntad de las partes en el procedimiento de negociación colectiva del sector público no puede ser aplicada en términos absolutos, sino que encuentra límites en el principio de legalidad de la actuación administrativa.

<sup>4</sup> Lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene los beneficios, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento.

<sup>5</sup> En caso se considere que un convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad por contravenir al marco normativo vigente al momento de la suscripción de dicho producto negocial, corresponderá impugnar dicho convenio colectivo a través de la vía jurisdiccional; no siendo posible declarar la nulidad de un convenio colectivo mediante un acto administrativo de la entidad. Al respecto, se recomienda revisar el Informe Técnico N° 693-2023-SERVIR-GPGSC (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)).

<sup>6</sup> "Artículo 30.- Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

*El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9BMVULS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.3 Si luego de culminado el vínculo laboral primigenio se produjera, posteriormente, un nuevo reingreso de la misma persona a la misma entidad donde prestó servicios, corresponderá a dicha persona decidir si desea afiliarse o no nuevamente a la organización sindical, pero de ninguna manera la entidad puede considerar el reingreso como una reactivación automática de la afiliación anterior.
- 3.4 En el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal, la regla general es que los acuerdos resultantes del convenio colectivo descentralizado desplieguen sus efectos respecto a todos los servidores del ámbito, sean sindicalizados o no sindicalizados, estén o no afiliados a la(s) organización(es) sindical(es) legitimada(s) para negociar, incluyendo a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro del respectivo ámbito.
- 3.5 En irrestricto respeto de la fuerza vinculante del convenio colectivo, para la aplicación de los acuerdos convencionales se deberá tener en cuenta si el servidor continúa comprendido en el ámbito del producto negocial; así como, los términos pactados en las cláusulas respectivas y si estas se encuentren vigentes.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**HECTOR ESCOBAR GALLEGOS**

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA**

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. N° 0017924-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9BMVULS